

médico-farmacéutica que precise el colectivo, y a tales fines actuará a través de los Servicios siguientes:

- Cuatro.Uno. Servicio de Planificación.
- Cuatro.Dos. Servicio de Ordenación.
- Cuatro.Tres. Servicio de Gestión.

Cinco. Departamento Económico - Financiero.— Dentro del marco de la normativa vigente le corresponde desarrollar la actividad económico-financiera y actuarial que precise el Instituto mediante los Servicios siguientes:

- Cinco.Uno. Gabinete Económico-Actuarial, con nivel orgánico de Servicio.
- Cinco.Dos. Servicio de Contabilidad.
- Cinco.Tres. Servicio Financiero.
- Cinco.Cuatro. Servicio de Presupuestos y Planificación de Inversiones.

Seis. Asesoría Jurídica.—Depende directamente del Gerente, teniendo el mismo nivel orgánico que los Departamentos y le compete la asistencia de su especialidad que puedan precisar los órganos de gobierno y administración del ISFAS y los Departamentos de la Gerencia; la labor necesaria para la promoción normativa; la redacción y custodia de los documentos contractuales de toda índole que afecten al ISFAS; el estudio, tramitación y dictamen de las reclamaciones y recursos interpuestos en el Régimen Jurisdiccional del ISFAS; atender a la observancia de la normativa aplicable al personal civil no funcionario contratado al servicio del ISFAS y, por lo demás, coordinar la labor de las Asesorías Jurídicas que funcionen en la organización territorial para asegurar la unidad de criterio en el despacho de los asuntos; todo ello mediante los Servicios siguientes:

- Seis.Uno. Servicio de Asuntos Generales.
- Seis.Dos. Servicio de Régimen Jurisdiccional y Relaciones Laborales.

Siete. Intervención Delegada.—Adscrito a la Gerencia, teniendo el mismo nivel orgánico que los Departamentos, actuará el Interventor delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en el ISFAS, ejerciendo las funciones que le son propias, de conformidad con las normas vigentes al respecto, así como el asesoramiento en materia económica y fiscal.

Ocho. Existirá una Secretaría Particular, con nivel orgánico de Sección, en dependencia directa del Gerente.

Artículo sexto.—Uno. Existirán dos Adjuntos a la Gerencia, con nivel orgánico de Jefes de Departamento, a fin de que, con respecto a la zona cuyo ámbito territorial se les asigne, coadyuven al planteamiento o resolución, como corresponda, de los problemas de las Delegaciones o Subdelegaciones y actúen de enlace entre éstas y la Gerencia en cometido de información, orientación y apoyo, sin perjuicio, en todo caso, de las competencias propias de la Secretaría General, Departamento y Asesoría. Igualmente ejercerán las facultades que, siendo competencia del Gerente, éste les confie expresamente.

Dos. En dependencia de cada Adjunto, para el ámbito territorial que tenga asignado, existirá una Inspección Sanitaria del ISFAS, con nivel orgánico de Servicio, y una Sección para el estudio de los problemas que se planteen en materia de personal, material, colectivo y prestaciones.

Artículo séptimo.—La estructura territorial del ISFAS, de acuerdo con lo previsto en los artículos veintidós, veintitres, veinticuatro y veinticinco del Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, será la siguiente

UNO. ZONA NORTE

- Uno.Uno. Delegaciones Regionales de Barcelona, Burgos, La Coruña, Valladolid y Zaragoza.
- Uno.Dos. Delegación Provincial de Baleares (Palma de Mallorca).
- Uno.Tres. Delegación Independiente de El Ferrol del Caudillo.
- Uno.Cuatro. Subdelegaciones de Asturias, Guipúzcoa, Llerda, Navarra, Pontevedra y Vizcaya.
- Uno.Cinco. Subdelegados de Alava, Gerona, Huesca, Ibiza, León, Logroño, Lugo, Menorca, Orense, Palencia, Salamanca, Santander, Santiago de Compostela, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Vigo y Zamora.

DOS. ZONA SUR

- Dos.Uno. Delegaciones Regionales de Granada, Madrid, Sevilla y Valencia.
- Dos.Dos. Delegaciones Provinciales de Murcia en Cartagena, Las Palmas, de Cádiz en San Fernando y de Santa Cruz de Tenerife.
- Dos.Tres. Delegaciones Independientes de Ceuta y Melilla.
- Dos.Cuatro. Subdelegaciones de Albacete, Algeciras, Alicante, Córdoba, Jerez de la Frontera, Málaga, Murcia y Toledo.
- Dos.Cinco. Subdelegados de Almería, Avila, Badajoz, Castellón, Cádiz (ciudad), Ciudad Real, Cuenca, Fuerteventura (Puerto del Rosario), Guadalajara, Huelva y Jaén.

Artículo octavo.—Uno. Las Delegaciones Regionales tendrán el nivel orgánico de Departamento y la estructura siguiente:

- Uno.Uno. Delegado.
- Uno.Dos. Servicio de Secretaría y Subdelegaciones.
- Uno.Tres. Servicio de Prestaciones Sanitarias.
- Uno.Cuatro. Servicio de Prestaciones Económicas.

Dos. Las Delegaciones Provinciales y las Independientes tendrán el nivel orgánico de Servicio.

Tres. Las Subdelegaciones tendrán el nivel orgánico de Sección.

Cuatro. Los Subdelegados se designarán para las circunscripciones en donde no proceda constituir una Subdelegación y tendrán el nivel orgánico de Jefe de Negociado.

Artículo noveno.—Corresponderá al Gerente promover la regulación de los niveles orgánicos de Sección, Negociado y Oficina para los Servicios estructurados en la Gerencia y en la organización territorial, como también el aumento o supresión, según convenga, de Subdelegaciones y Subdelegados.

Artículo décimo.—Uno. Las facultades atribuidas al Gerente en materia de prestaciones y contratación de obras y servicios podrán ser objeto de la descentralización prevista en el artículo veintiocho del Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas en favor de los Delegados regionales, provinciales e independientes para el ámbito de la demarcación respectiva, con sujeción a la normativa en cada caso vigente.

Dos. Las actividades financiero-contables del ISFAS se sujetarán al control por centralización de la Gerencia a fin de asegurar la coordinación y administración de los recursos económicos y el racional aprovechamiento de los procesos de automatización de datos.

Tres. En todo caso el Gerente podrá delegar, por las cuantías que se fijen por Orden del Ministerio de Defensa, sus funciones en materia de autorización de gastos a favor del Secretario general y en materia de ordenación de pagos a favor del Jefe del Departamento Económico-Financiero, del Tesoro de la Gerencia y de los Secretarios de las Delegaciones. Asimismo, el Gerente podrá proponer a la Junta de Gobierno del Instituto los cupos de las consignaciones presupuestarias a administrar por el Secretario general, Delegados y Subdelegados.

DISPOSICION ADICIONAL

Se entenderá por Departamento la unidad administrativa que agrupe dos o más Servicios, los cuales, a su vez, se subdividirán en Secciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Defensa para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—Se derogan, en cuanto se refieren a lo regulado por el presente Real Decreto, las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de nueve de octubre de mil novecientos setenta y cinco y catorce de enero de mil novecientos setenta y siete y las del Ministerio de Defensa de veintisiete de enero, de nueve de febrero, ocho de junio y veintidós de noviembre, las cuatro de mil novecientos setenta y ocho.

Tercera.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

22860

REAL DECRETO 2218/1982, de 27 de agosto, por el que se completa la organización de la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial.

Creada por Real Decreto ochocientos seis/mil novecientos ochenta y uno, de ocho de mayo, la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial, en el Ministerio de Asuntos Exteriores, con la función de impulsar la cooperación con la República de Guinea Ecuatorial y dirigir la ejecución de los distintos proyectos, como órgano ejecutivo de la Comisión Nacional de Cooperación con aquel país, es preciso dotar a la misma del personal necesario para el cumplimiento de su función.

Por ello, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en uso de las facultades que se le confieren en el artículo quinto del mencionado Real Decreto, con informe favorable de los Ministerios de Hacienda y de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo uno. Uno.—Quedan adscritos a la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial un Vocal-Asesor y tres Directores de Programa.

El personal administrativo y subalterno preciso para la buena marcha de dicha Oficina será adscrito, de acuerdo con las correspondientes plantillas orgánicas.

Dos.—Se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE PEDRO PEREZ-LORCA Y RODRIGO

MINISTERIO DE HACIENDA

22861 ORDEN de 2 de septiembre de 1982 por la que se regula la intervención administrativa de las Entidades aseguradoras.

Ilustrísimo señor:

La evolución económica de España y su actual coyuntura pueden dar lugar a una aplicación más frecuente de la intervención administrativa de Entidades de seguros, en los supuestos previstos en los artículos 42, 46 y 47 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados, y en los artículos 118, 127, 133 y 134 del vigente Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912.

De ahí que el Real Decreto 3007/1981, de 18 de diciembre, y la Orden ministerial de 21 de diciembre, de igual año, establecieron en la Dirección General de Seguros un Servicio de régimen cautelar y disciplinario en el que se encuadran las intervenciones de Entidades aseguradoras, y que resulte ahora aconsejable la actualización de las escasas disposiciones que, en desarrollo de los citados preceptos de la Ley y del Reglamento, regulan algunos aspectos de dicha intervención administrativa, constituidas por la Orden ministerial de 10 de diciembre de 1921 y su modificación por Orden ministerial de 14 de julio de 1936, desarrollando las funciones propias del Interventor en el específico campo de su labor, absolutamente independiente de los cometidos de representación, gestión y administración propia de los Organos sociales de la Empresa aseguradora.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Seguros, previos los informes de la Junta Consultiva de Seguros y de la Secretaría General Técnica,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Supuestos de intervención.

El Ministro de Hacienda podrá acordar la intervención administrativa de Entidades aseguradoras mediante la correspondiente Orden ministerial en los siguientes supuestos:

a) A petición de la propia Entidad, cuando se trate de Sociedades Anónimas o Mutuas que prosigan en su actividad aseguradora o que hayan acordado su liquidación, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, letra a) de la Ley.

b) En los casos de liquidación de Entidades aseguradoras, cuando se considere que no puede ser llevada a efecto por la propia Entidad, con arreglo a lo previsto en los artículos 42 de la Ley y 118 y 127 del Reglamento. Dicha intervención deberá acordarse en todo caso cuando se trate de liquidación de Entidades extranjeras con delegación en España, conforme a los artículos 133 y 134 del Reglamento, y cuando se trate de Entidades españolas que hayan perdido la mitad de su capital suscrito o se encuentren en imposibilidad manifiesta de cumplir el fin social, conforme al artículo 181 del Reglamento.

c) Como sanción, a Entidades que prosigan en su actividad aseguradora, previo el correspondiente expediente sancionador y conforme a lo dispuesto en los artículos 46 b) y 47, cuarto, de la Ley.

d) Como sanción, previo el correspondiente expediente sancionador, a Entidades a las que se les imponga la liquidación forzosa con el carácter de intervenida, conforme a los artículos 46 b) y 47, quinto, de la Ley.

Art. 2.º Los Interventores.

1. La intervención se realizará mediante uno o varios funcionarios del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, que serán designados por Orden ministerial.

2. Los Interventores tendrán como función primordial la de velar por la garantía de los intereses de los asegurados, y para ello deberán:

a) Fiscalizar la administración y contabilidad de las Entidades intervenidas.

b) Controlar la gestión de los administradores o liquidadores para que se ajuste a lo establecido en las disposiciones aplicables, se dé a los elementos de activo el destino adecuado, se evite la modificación improcedente del pasivo y, en general, se logre una mejor garantía de los asegurados.

c) Proponer, en su caso, a la Dirección General de Seguros la adopción de cuantas medidas cautelares se estimen adecuadas, la incoación de expediente sancionador, o el traslado de los hechos al Ministerio Fiscal para la exigencia de eventuales responsabilidades penales.

3. En el desarrollo de su actuación, y para el mejor conocimiento de la situación, los Interventores podrán interesar de la Entidad que facilite los estudios que consideren convenientes, realizados a través de auditorías externas o de Técnicos especializados.

Art. 3.º Actuación genérica de los Interventores.

En todos los supuestos de intervención, además de las competencias específicas que se expresen, en su caso, en la Orden ministerial por la que se disponga la misma, los Interventores justificarán su actuación a las siguientes normas generales:

a) Levantarán en el domicilio social de la Entidad, acta en la que hagan constar su toma de posesión.

b) Adoptarán las medidas necesarias para el más efectivo control de las variaciones en el patrimonio de la Entidad; cursando las oportunas notificaciones a los depositarios de bienes y valores de la misma.

c) Comunicarán inmediatamente a las Entidades de crédito en las que existan cuentas de la Entidad intervenida, que no pueden efectuarse disposiciones de fondos sin su expresa autorización.

d) Ordenarán a la organización administrativa y comercial de la Entidad que se abstenga de realizar pagos sin su intervención, salvo que se adapten a las instrucciones que para ello dicten, y que los ingresos sean realizados única y exclusivamente en las Entidades y cuentas señaladas por la propia Intervención.

e) Intervendrán con su firma todos los pagos que propongan los Administradores o, en su caso, los Liquidadores, siempre que se destinen a atender las obligaciones ordinarias de la Entidad y muy especialmente al pago de siniestros, pago de impuestos, retribuciones normales del personal y cumplimiento de sentencias judiciales firmes. Por el contrario, deberán someter a consulta previa a la Dirección General de Seguros la autorización de aquellas operaciones o movimiento de fondos que supongan distinta finalidad de las anteriores.

f) Podrán asistir a cuantas reuniones celebren las Juntas o Asambleas generales, Consejos de Administración o Juntas Rectoras, Comisiones liquidadoras y demás Organos colegiados de las Entidades intervenidas, a cuyo efecto éstas deberán entregarle las correspondientes convocatorias y orden del día con tres días de antelación. Antes de ejecutar los acuerdos que se adoptan se dará cuenta de ellos a la Intervención, quien cuando los considere ilegales o lesivos para los asegurados advertirá de ello a la Entidad y lo comunicará a la Dirección General de Seguros dentro de los tres días siguientes. En todo caso, se requerirá la firma de la Intervención conforme a la letra e) de este artículo para la ejecución de aquellos acuerdos que tengan contenido o trascendencia económica.

g) Mantendrán informada a la Dirección General de Seguros acerca de la evolución de la Sociedad intervenida, dificultades que advierte en su función interventora y medidas que a su juicio convendría adoptar por el Centro Directivo para asegurar el mejor y más rápido desarrollo de la Intervención. A tal fin presentarán informe o acta con la periodicidad que señale la Dirección General de Seguros.

Art. 4.º Actuación de los Interventores en Entidades que prosigan su actividad aseguradora.

En la intervención de una Entidad que continúe ejerciendo su actividad aseguradora, los Interventores, además de lo dispuesto en el artículo precedente, realizarán las siguientes actuaciones:

a) Requerirán a los Administradores para que les faciliten, en el más breve plazo posible, toda la documentación necesaria para conocer los valores reales del activo y pasivo a fin de poder determinar la situación real de la Entidad y poder apreciar, en consecuencia, si con los bienes efectivos existentes y los créditos realizables, puede la Empresa cumplir o no sus obligaciones.

b) En un plazo de quince días desde que se conozca la situación real que se expresa en el párrafo anterior, los Interventores elevarán a la Dirección General de Seguros informe sobre la posibilidad de que la Entidad continúe su actividad, sobre la conveniencia, en su caso, de que la Empresa presente un plan de rehabilitación o de que se proceda a su disolución.